



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce (12) de julio de
dos mil veintidós (2022). -----

--- **SENTENCIA: 55 (CINCUENTA Y CINCO)**

--- **V I S T O** para resolver el Toca **54/2022**, formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto por la apelante
Licenciada *****, Asesora Jurídica de *****,
contra la Resolución Incidental de Oposición al Proyecto de
Partición, dictado el veinticinco (25) de marzo de dos mil
veintidós (2022), dictada dentro del Expediente *****,
relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de
*****, denunciado por *****, ante el Juzgado Tercero
de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial
del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** Del fallo impugnado. La resolución
apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*"--- PRIMERO.- Se ha tramitado conforme a
derecho el presente Incidente de Oposición al
proyecto de partición que formulara la C. *****;*

*--- SEGUNDO.- De acuerdo a lo expuesto en el
considerando que antecede, se declara que NO
HA PROCEDIDO la oposición al proyecto de
inventario y avalúo formulado por la albacea, y
que hiciera valer la C. *****.*

*--- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
...".*

--- **SEGUNDO. Admisión del recurso.** Notificada la Resolución Incidenta de Oposición al Proyecto de Partición a las partes, la Licenciada *****, Asesora Jurídica de *****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por la juez, el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta Alzada, admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el veintiséis (26) de mayo del año en curso; por lo que quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** La Licenciada *****, Asesora Jurídica de *****, mediante escrito electrónico de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 14, expresó vía electrónica, los siguientes agravios:

"A G R A V I O S



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

ÚNICO.- *Me causa agravio la resolución que por este medio se recurre, toda vez que de acuerdo al considerando quinto que a la letra dice: (Se transcribe).*

AGRAVIO INICIAL. *En primer término, y como puede verse de una simple lectura al apartado considerativo de que se trata, es de resaltar la franca violación en que incurre la juez de primer grado a los principios procesales de congruencia interna y exhaustividad reconocidos para toda resolución judicial en el artículo 113 del código adjetivo civil en vigor, y que desde luego acuso trasgredido en perjuicio de mi ámbito individual de derechos; ello así lo estimo, pues por una parte afirma la Jueza de grado, que la suscrita demostré documentalmente la causación de los gastos erogados con motivo de la última enfermedad del de cujus *****; y por otro lado, pero en líneas posteriores del mismo considerando, sostiene que se tienen por indemostrados, como consecuencia de las objeciones del contrario a las facturas aportadas a tal fin de mi parte; dejando de lado que tales objeciones no pueden resultar fundadas, como así lo falla la A quo, pues el contenido de tales facturas debe entenderse válida y razonablemente perfeccionado con aquel informe de tercero rendido por el Director Administrativo del Hospital Cemaín, el que a decir de la juzgadora del caso resulta insuficiente para ilustrarlos, ya que no se encuentra adminiculado con otros medios de prueba, cuando precisamente*

las mencionadas facturas encuentran una perfección legal aceptable y razonable con el señalado informe del director del hospital. Razón por la cual estimo aquí también una inexacta valoración de mis probanzas en comento, trastocando en mi agravio por inexacta aplicación e interpretación, los numerales 324, 329 y 392, del código procesal civil local, ya que adverso a lo afirmado por la Jueza, los medios de convicción anotados eran dignos y merecedores de graduarles total valor y alcance convictivo, para tener por demostrados de un modo legal y razonable con los mismos, la totalidad de los gastos mortuorios cuya inclusión pretendo como un pasivo de la sucesión a bienes del extinto **; pues traigo a tema lo afirmado por la A quo, para demeritarles su valor probatorio, y cito lo por ella dicho:***

--- Habiendo impugnado dichas documentales el C. ** , a través de su representante legal, por ocurso recepcionado por vía electrónica en fecha cinco de enero del año en curso, señalando que las facturas y recibos señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, por no encontrarse ratificadas, en términos del artículo 329 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, impugnaciones que resultan procedentes únicamente por cuanto hace a las documentales identificadas con lo número 1, 2, 3 y 5, en virtud que no se encuentra ratificado el contenido de los mismos, atendiendo las***



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

impugnaciones formuladas por el antes mencionado”.

Aseveración judicial totalmente errada y contraria a las constancias de autos, ya que en opinión de la Juez, las facturas marcadas con el número 1, que corresponde a las 14 facturas expedidas por el Hospital Cemain, fueron ratificadas en su contenido y firmas y certificadas por el hospital Cemain, según el oficio No. 3299 de fecha 2 de septiembre del presente año. Por lo que nótese nuevamente lo incongruente del fallo.

Y asimismo, en cuanto a las probanzas marcadas con los números 2, 3, y 5, cabe destacar en cuanto a dichas facturas, que fue la propia Juez quien previno a los Doctores que de no presentarse a ratificarlas en la fecha y hora que se señaló para tal efecto, se tendría por cierto lo que se pretendía probar con las mismas; por lo que al no presentarse, como así aconteció en piezas procesales, es que debió aplicar su propio criterio, y aterrizar la consecuencia o apercibimiento con que previno a los autores de los referidos documentos y no como lo hizo absurda e ilógicamente.

Sobre el tema de la exhaustividad, conviene allegar el criterio emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR

EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

Destacando también como afirmación concluyente de mí parte, que no existe un argumento fundacional propiamente dicho de la jueza de grado, cuando a su decir sostiene la insuficiencia del informe rendido por el Director del Hospital Cemaín S.A. de C. V., y lo sostengo así, al no ponerse de manifiesto fundamento legal alguno en que apoye la insuficiencia de la supradicha probanza, siendo entonces que tal ayuno fundacional me agravia, ya que pasa por alto todo principio de legalidad, como el que reconocen los artículos 16 de la Constitución Federal y 108 del código adjetivo civil vigente en la entidad.

Por las razones apuntadas es que estimo que mi material probatorio introducido es jurídicamente relevante e ilustrativo de los gastos mortuorios generados con el de cujus, y demeritarle su valor demostrativo por la Jueza instructora, obedece a no dudarle a una inexacta aplicación de las reglas de valoración que para las mismas prevén los numerales 329, 331 y 397, de la ley del proceder civil local, al dejar de ponderarlas en su justa y legal dimensión.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye lo aseverado de manera infundada e inmotivada por la Jueza de origen en el pluricitado considerando quinto, puesto que me desconoce toda acción y derecho al cobro de gastos mortuorios, al considerar la obligación de la suscrita de dar alimentos a mi



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*cónyuge, como parte misma de la obligación de pagar una deuda contraída para aliviar los gastos médicos que originó la estancia de mi esposo ***** , cuando estuvo internado en el hospital Cemain, y que a la postre, la enfermedad con la que se internó, le costó la vida.*

Lo cual sin duda es una reducción al absurdo ese pensar judicial, ya que la suscrita sería carente de acción y derecho, sí y sólo sí, mi cónyuge hubiere sobrevivido, caso en el cual ningún reclamo judicial me asiste frente al mismo como un acto intervivos, pues en ese supuesto es claro que si tengo un deber de garante alimenticio y de solidaridad conyugal, el cual se satisface con el socorro y asistencia médica que debo brindarle; empero, como mi esposo falleció, es entonces por demás inconcuso que me encuentro dotada de mucha acción y derecho por los artículos 2762 y 2799, del código civil local para exigir el pago de las deudas mortuorias que dieron origen al presente procedimiento. ARTÍCULOS 2762 y ARTÍCULO 2799 (Se transcriben).

Preceptos legales cuyo estudio omitido por la Jueza primaria, indudablemente que me agravian, ya que de haberlos analizados y considerados, no habría resuelto como irreflexivamente lo hizo, y por el contrario la hubiesen llevado a la afirmación concluyente en el sentido que la de la voz, tengo plena legitimación activa ad causam para el reclamo que hice, y que en el otro extremo, el albacea goza de legitimación pasiva para

responderme de tales gastos mortuorios; lo anterior es así, ya que de la recta intelección a ambos dispositivos legales, en modo alguno se colige que la suscrita, como cónyuge supérstite, tenga amputado mi derecho al reclamo de gastos mortuorios de mi finado consorte con cargo a su sucesión, por el sólo hecho de tener esa calidad específica de esposa, y por este asidero legal queda claro lo inaplicable al caso de la especie de los numerales 144, 201, 277 y 279 del código civil local, los cuales en su conjunto generan una imposibilidad de demandar el pago de los señalados gastos, mas sólo en el supuesto de que mi consorte no hubiere acaecido y mi acción se la ejerza en vida del mismo.

De ahí que en las relatadas condiciones, me agravia la no aplicación de los artículos 2762 fracción V y 2799, del código civil, como también me produce lesión jurídica la inexacta aplicación de los ordinales 144, 201, 277 y 279, de igual codificación.

No sobra decir, que en el particular justiciable considero que estamos en presencia de un delito penado y sancionado por nuestra legislación punitiva, por lo que le pido considere dar vista al Ministerio Público, al considerar que la Juez realizó conductas que pudieran encuadrar en el tipo penal previsto y sancionado por el Artículo 232 en su Fracción VI del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice: ARTÍCULO 232.- (Se transcribe).



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*Lo anterior es así, ya que dentro del presente procedimiento, quedó totalmente acreditado que el DR. *****, falleció por la enfermedad denominada Neumonía por Covid 19, lo que consta en el acta de defunción del de cujus, por lo tanto, la última enfermedad del autor de la herencia, fue la de Covid 19, y asimismo, quedo absoluta y totalmente acreditado que los gastos que la suscrita estoy reclamando, corresponden a los gastos mortuorios erogados por la ultima enfermedad y que llevó a la muerte al de cujus, por lo tanto, dichos gastos no se pueden considerar ni siquiera por equiparación a los alimentos, como tendenciosamente pretende hacerlo ver el A-quo.*

AGRAVIO TERCERO: Diverso agravio me causa la resolución que por este medio se recurre, en el propio considerando quinto, al señalar:

Ahora bien, la resolución que por este medio se recurre, es contradictoria en la parte que dice: (Se transcribe).

Así las cosas, tenemos que el A-quo, dice que si acredite que fueron gastos mortuorios es decir, que fueron erogados debido a la enfermedad que llevó la muerte al de cujus, pero para ella no se consideran gastos mortuorios, por el simple hecho de que la suscrita era esposa del fallecido, por lo tanto no me asiste derecho alguno a que me sean reembolados todos los gastos erogados y que constituyen los gastos mortuorios independientemente de a quien se adeuden.

Asimismo, es totalmente contradictoria la sentencia que por este medio recurro, toda vez que el A-quo señala.

Primeramente, es de tenerse en cuenta que ha quedado debidamente acreditada la legitimidad por parte de la C. **, para formular la incidencia que nos ocupa, ello teniendo en consideración que ha acreditado la antes mencionada el haber erogado gastos a causa de la última enfermedad del hoy acaecido *****, señalando como cantidad total de dichos gastos \$***** (*****), encontrándose acreditada en autos, únicamente la suma de \$***** (*****).***

Lo anterior en atención a que primero señala que he acreditado haber erogado gastos a causa de la última enfermedad del hoy acaecido, señalando una cantidad que no me explico de donde la sacó, de \$**, para posteriormente decir que se encuentra acreditada en autos únicamente \$*****, pero para mas adelante decir:***

“...gastos que no se tienen por acreditados, en virtud que las facturas exhibidas por la actora para tales efectos han sido objetadas por el C. **, objeciones que resultaran procedentes por los motivos descritos en supralíneas, y si bien es cierto, obra informe rendido por el Director Administrativo del Hospital Cemain, S.A. de C.V., en el que se describen los gastos cubiertos a causa de la enfermedad que padeciera el fallecido inmerso en este asunto, sin embargo, no es***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

probanza suficiente para acreditar su dicho al no obrar prueba con la que se pueda adminicular...”

Es aberrante la forma de resolver de la Juez tercero familiar, pues de una manera vuelvo a repetir tan burda y parcial, solo se limita a decir que no se tienen por acreditados los gastos señalados en las facturas exhibidas, porque las mismas fueron objetados por **,***
objecciones que para ella resultaron procedentes, no obstante que dichas objeciones precisamente se hicieron consistir en que no estaba ratificado el contenido y firma de dichas facturas, las cuales fueron ratificadas en su contenido y firma dentro del periodo probatorio, luego entonces, las facturas presentadas por la suscrita estaban adminiculadas con el informe rendido por el Hospital Cemain, por lo que con dicho reconocimiento de contenido y firma dichas probanzas se les debió haber otorgado valor probatorio pleno, así como las facturas que fueron reconocidas por los Doctores, y las que se les aplicó la prevención que se les hizo en autos por la propia Juzgadora, quien previno a los Doctores para el caso de que no comparecieran a ratificar contenido y firma se tendría por cierto lo que se pretendía probar. Aunado a ello, las 14 primera facturas que fueron ratificadas en contenido y firma por parte del Hospital Cemaín, únicamente dice que solo puede darles valor de indicio porque no fueron adminiculadas con ninguna probanza, es decir para la Juez no cuenta que la suscrita a

*haya exhibido las facturas, y que las haya perfeccionado precisamente con el informe rendido por el Hospital Cemain, con lo que quedaron totalmente autenticadas las mismas, ahora bien no señala, porque motivo para ella el reconocimiento de los Doctores que comparecieron a ratificar contenido y firma si otorga valor probatorio y el reconocimiento que hizo el Hospital Cemaín, para su criterio debió adminicularse con otra prueba mas, aunado a que como repito, la objeción del Albacea únicamente se basó en que se trataba de impresiones de facturas que no estaban ratificadas en contenido y firma y dicho requisito fue subsanado en el periodo probatorio, de ahí la violación de la Ciudadana Juez Tercero Familiar, al momento de dictar la resolución que solo se constriñe a decir que las objeciones resultaran procedentes por los motivos descritos en supralíneas, y si bien es cierto, obra informe rendido por el Director Administrativo del Hospital Cemain, S.A. de C.V., en el que se describen los gastos cubiertos a causa de la enfermedad que padeciera el fallecido inmerso en este asunto, sin embargo, y a su decir, no es probanza suficiente para acreditar mi pretensión, al no obrar prueba con la que se pueda adminicular. En cuanto a los gastos que refiere la C. *****, con la Personal Moral *****, SPR DE RL DE C.V., así como con el C. LIC. *****, consistentes en \$***** (*****) y \$***** (*****), respectivamente, lo que ha*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*quedado acreditado mediante las documentales antes mencionadas, señaladas con los números 10,11 y 12, sin que estos últimos se encuentren legitimados como acreedores por gastos mortuorios del de cujus, ello en virtud que de las documentales antes referidas se infiere que la deuda con estos ha sido adquirida voluntariamente por la C. *****. Nada más fuera de la realidad y la lógica, ya que no había forma de que pudiéramos sacar a mi marido del Hospital o bien trasladarlo a otro Hospital, sin que se pagaran los gastos mortuorios erogados, y asimismo al fallecer el mismo no había forma de que nos entregaran el cadáver sin que se pagaran todos y cada uno de los gastos mortuorios, luego entonces, es muy infantil pensar o resolver diciendo que como la suscrita pagué de mi peculio los gastos que pude pagar, y por otro lado pedí prestamos para poder pagar la totalidad de los gastos mortuorios, las deudas que adquirí se hacen personales y no gastos mortuorios, así las cosas, no se puede considerar que por el hecho de que pagué, ya no son deudas, es decir, entonces para el criterio de la Juez, la suscrita tendría que no haber pagado todos los gastos, lo que implicaría, que se estuvieran generando recargos, aunado a que implicaría que mientras no se paguen las deudas no me podrían liberar el cadáver ni trasladarlo a otro hospital si no pagaba, de ahí lo absurdo de decir que porque pagué las mismas, ya no corresponden a deudas mortuorias,*

aunque contradictoriamente dice que si son gastos mortuorios, pero que como soy esposa se convierten en parte de los alimentos y que por lo tanto es mi obligación pagar las mismas y no se tiene porque afectar a la sucesión, razonamiento que me parece fuera de toda lógica jurídica e incongruente, malicioso, aberrante y que fue dictado en total parcialidad hacia el albacea de la presente sucesión.

Aunado a lo anterior, y más antijuridico aun, es el hecho de la que el A-quo, pretenda equiparar los gastos o deudas mortuorias a los alimentos, al resolver: (Se transcribe).

Nada más inexacto que la suscrita tenga que cubrir dichos gastos porque forman parte de la carga de alimentos, toda vez que como lo señalan los numerales ya transcritos: ARTÍCULO 2762 y ARTÍCULO 2799 (Se transcriben).

Luego entonces, dichos numerales son claros en señalar, que es a cargo de la sucesión las deudas mortuorias y asimismo, que dichas deudas corresponden a los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia , luego entonces, si se encuentra acreditado en autos, que los gastos que la suscrita estoy reclamando, fueron los erogados a causa de la última enfermedad del autor de la herencia, y que fue la que le causó la muerte, las mismas corresponden a las deudas mortuorias, por lo tanto son a cargo de la sucesión y no a título de alimentos como lo pretende la Juez primaria, de lo



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que deviene lo infundado e inmotivado de su resolución, así como la parcialidad con que se conduce en el dictado de la misma, dejándome en total estado de indefensión.

*A mayor abundamiento insisto, que durante la dilación probatoria del incidente, todas y cada una de las facturas expedidas por el Hospital Cemaín, fueron ratificadas en su contenido y firma y certificadas por dicha Institución Médica, mediante oficio número 3299, de fecha 02 de septiembre de 2021, signado por la ***** , Director Administrativo de la Clínica Hospital Cemaín, el cual fue enfático en informar, que la fecha de ingreso en dicho Hospital de. DR. ***** , fue el 29 de marzo de 2020, y que la salida fue el 9 de abril por traslado al Hospital IMSS, que el padecimiento de ingreso fue de Influenza, y asimismo, que los pagos de las facturas se habían realizado por parte de ***** , ***** , ***** , S.P.R. DE R.L. DE C.V., ***** , ***** , y PÚBLICO EN GENERAL, y que el costo total de la estada del de cujus en dicho hospital fue la cantidad de \$***** (*****).*

*Asimismo, por escrito presentado con fecha 29 de septiembre en la oficialía de partes, y en alcance al mismo oficio 3299, el Hospital Cemaín de Tampico, acompañó hoja clínica del paciente ***** , informando había permanecido internado por 39 días en dicho hospital, y que el día 07 de mayo de 2020, había sido trasladado al Instituto Mexicano*

del Seguro Social, así mismo, aclaró que dicho paciente ingresó el 29 de marzo de 2020, bajo el diagnóstico de Neumonía Atípica Secundaria A, derivada del virus de la influenza, así como posteriormente cambió el diagnóstico a enfermedad del Sars-Cov-2 (covid19).

Ahora bien, de las ultimas facturas, que fueron emitidas por los Doctores por concepto de honorarios médicos, las expedidas por la DRA. ** , DR. ***** Y DR. ***** , fueron ratificadas en cuanto a su contenido y firma mediante audiencia de 15 de diciembre de 2021.***

Asimismo y por cuanto hace a los DRES. ** , ***** y ***** , los cuales no ratificaron no obstante estar debidamente notificados, dichos profesionistas fueron apercibidos por la Ciudadana Juez, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se tendría por cierto lo que se pretendía probar con dicha diligencia de reconocimiento, por lo que la Juzgadora de primer grado, debió haber hecho efectiva su propia determinación, y no como tan burdamente resolvió el incidente, con total y absoluta parcialidad hacia mi contrario, señalando de una manera por demás fuera de todo contexto, señala:***

Luego entonces, estas probanzas adminiculadas con las pruebas ofrecidas por la suscrita, hacen prueba plena al quedar comprendidas dentro de los artículos 329, 331 y 332, del código procesal



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

civil local, cuya inexacta aplicación de la jueza me han agraviado en mi esfera jurídica...".

--- **TERCERO. Estudio.** Dicho motivo de inconformidad expresado conforme a la causa de pedir, e identificado por la apelante en diversos alegatos, se estiman esencialmente fundados para revocar la resolución combatida en el presente Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****.-----

--- Respecto al tema, inicialmente debe decirse, que la Herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio que subsisten al morir su titular, misma que se transmite por Testamento o Sucesión Ab Intestato establecida en la ley; mediante la cual, según sea el caso, se instituyen herederos, inclusive legatarios en algunos casos, conforme al marco legal respecto de la Sucesión de los Descendientes, de los Ascendientes, las del Cónyuge, de los Colaterales, de los Concubinos relacionados con el Autor de la Sucesión; y a falta de los anteriores herederos mencionados, sucederá la Beneficiencia Pública en términos del artículo 2696 del Código Civil; por lo que, en la especie, la Institución de Heredero y Legatarios en la Sucesión se rige por reglas hereditarias que deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional, atendiendo a los sujetos

llamados por la ley a heredar en cada caso específico y a las disposiciones que regulen su derecho, como en el presente litigio sucede, al estar soportado precisamente en las reglas generales que lo establecen.-----

--- Previo a abordar el estudio del **Único Agravio** expresado por la apelante dividido en tres segmentos, se estima necesario precisar y analizar en lo que aquí interesa, lo establecido en los artículos 2397, 2398, 2400, 2586, 2587, 2598, 2706, 2761, 2762 fracciones III y V, 2766, 2771, 2779, 2780, 2796, 2799, 2801, 2807 y 2808 del Código Sustantivo Civil.-----

--- En congruencia con lo anterior, es conveniente y de gran importancia tomar en consideración lo dispuesto por los preceptos legales 754, 755, 756, 757, 758, 759, 767, 771, 772, 773, 781, 784, 788, 794, 795, 796, 797, 798, 805 y 809 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que establecen las reglas y directrices del procedimiento respecto del inventario y avalúo propuesto por el albacea.-----

--- En ese orden de ideas, respecto de los alegatos en su conjunto hechos valer por la actora incidental disconforme, mismos que vinculados y adminiculados con todas y cada una de las pruebas que obran y se encuentran integradas tanto al expediente principal como en el cuaderno



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

incidental, esta Sala, advierte que efectivamente dichos alegatos resultan esencialmente **fundados** para la revocación de la resolución incidental impugnada por la actora incidentista.-----

--- Asi se considera, en virtud de que en efecto, sí le asiste la razón a la inconforme, en virtud de que de un estudio y análisis minucioso y detallado de todas y cada una de las actuaciones y anexos que integran el expediente principal y el cuaderno incidental, se tiene que el Doctor ***** a partir de su ingreso e internamiento el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), con motivo de la enfermedad de la influenza en el Hospital Cemain, S.A. de C.V. en el que después de darle las atenciones y servicios médicos particularmente, el nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020), por el padecimiento grave del paciente ***** se tuvo que trasladar al Instituto Mexicano del Seguro Social para seguirle dando los servicios médicos necesarios ya que al parecer se le había detectado también la enfermedad SARS-CoV-2 (covid-19), lo que a la postre le provocó la muerte el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).-----

--- Por lo que en atención, a ello y en virtud de qué en vida el Doctor ***** , mediante **Testamento Público Abierto designó como único y universal heredero de**

todos sus bienes, derechos y acciones a su hijo

*****, respecto de todos sus bienes, derechos y acciones, conforme a la **Cláusula Primera** del Acta Mil Seiscientos Sesenta y Tres, Volumen Trigecimo Noveno, del día cuatro (04) de octubre de dos mil cinco (2005), realizado ante la Licenciada *****, Notaria Pública Número doce (12), con Licencia Concedida a su Títular Licenciado *****, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, visible en las **páginas 5 a la 7 del expediente principal.**-----

--- Lo cual originó que ***** como hijo del De Cujus promoviera el Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de extinto padre *****, mismo que se admitió y radicó con el expediente ***** en el propio juzgado de origen, por lo que una vez seguido por sus trámites, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dictó **Resolución de Primera Sección**, en la que fue **declarado único heredero y albacea de dicha Sucesión Testamentaria a Bienes de su extinto padre *******, y, por cuanto hace a la Licenciada *****, **quien compareció al juicio en su calidad de Cónyuge del extinto testador *******, **se le reconoció también como presunta acreedora de la sucesión.**-----

--- En atención a lo anterior, el heredero y albacea



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*****, continúo impulsando el procedimiento judicial, y mediante escrito electrónico de tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), presentó el Proyecto de Inventario y Avalúo de todos los bienes que integran el acervo hereditario del autor de la sucesión, en el que señaló un bien inmueble, las cuentas bancarias número ***** de la Institución Bancaria denominada “BBVA” y la Cuenta Super nómina ***** de la Institución Financiera denominada “Santander”; cuatro vehículos debidamente descritos e identificados en autos; Cédula Testamentaria como trabajador de la Universidad de Tamaulipas, a favor de los beneficiarios ***** y *****; y, los derechos salariales del autor de la sucesión *****, como Jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como consta en las **páginas 307 a la 354 del expediente de primera instancia.**-----

--- Por lo que, al tener conocimiento de dicho Proyecto de Inventario y Avalúo presentado por el albacea *****, y al no estar conforme la Acreedora Cónyuge Supérstite ***** del autor de la sucesión *****, promovió mediante escrito de veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) vía electrónica Incidente de Oposición al Proyecto de inventario y avalúo que presentó dicho albacea *****, como se advierte a **fojas 1 a la 9 del**

cuaderno incidental; fundando en esencia dicha oposición en que dicho albacea omitió incorporar e incluir en dicho inventario y avalúo todos y cada uno de los gastos y deudas mortuarias y funerarios que exhibió dicha incidentista, mismos que se encuentran descritos y desglosados minuciosa, correcta y legalmente e incorporados como pruebas dentro del expediente principal en las **páginas 81 a la 94; y, 98 a la 129 del expediente principal.**-----

--- Así como también, los **Convenios Originales de Reconocimiento de Adeudo** celebrados por la Persona Moral“ ***** , S.P.R. de R.L. de C.V. como acreedora y la Licenciada ***** como deudora; asimismo el Convenio de **Reconocimiento de Adeudo**, realizado por el acreedor Licenciado ***** y la actora incidental deudora ***** , visibles en las **fojas 225 a la 228 del expediente de primer grado**; dentro de los cuales se precisan clara y evidentemente los motivos, causas y finalidad de dichos actos jurídico, que en lo atinente, lo fue, para tener recursos económicos para poder solventar tantos y diversos pagos por concepto del ingreso e internamiento, atenciones y servicios médicos, medicamentos farmacéuticos o medicinas y demás honorarios médicos al estar grave y convaleciente durante



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

su estancia en la Clínica Hospital Cemain, S.A. de C.V., e Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar en el que falleció el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), por Neomenia Atípica Secundaria A, derivada del virus de la influenza, así como del cambió de diagnóstico a enfermedad del Sars-Cov-2 (covid19), caudal probatorio, que en obvio de repeticiones fueron precisados y ofrecidos dentro del presente cuaderno incidental motivo de la apelación.-----

--- Por lo que con todo lo anterior, se dilucida clara y de explorado derecho, que la actora incidental ***** , en su calidad de cónyuge supérstite de quien en vida llevara por nombre ***** , dadas las condiciones y circunstancias de urgente e imperiosa necesidad de buscar y conseguir por todos los medios habidos y por haber recursos económicos a fin de poder solventar todo lo necesario para tratar de salvarle la vida a su esposo *****; no obstante, los costosos citados pero necesarios medicamentos farmacéuticos, atenciones, servicios y cuidados médicos, además de los pagos hechos por honorarios a diversos doctores que particularmente estuvieron asistiendo clínica y médicamente durante los padecimientos que tuvo su difunto esposo ***** , durante la estancia en dichos

nosocomios.-----

--- De ahí, que los mencionados gastos y adeudos como se advierte de autos, dicha actora incidental ***** contrario a lo considerado por la juez de primera instancia en la resolución incidental combatida, realmente y con estricto apego a derecho, sí justificó y acreditó con eficacia jurídica todos y cada uno de los gastos mortuarios y funerarios que tuvo que pagar y cubrir, no nada más a los doctores en particular, sino también a la Clínica Hospital, Cemain, S.A. de C.V. donde se encontraba internado su esposo *****, razones más que suficientes del porque el heredero y albacea debió incorporarlas también a dicho proyecto de Inventario de Avalúo para que la juzgadora en el momento procesal oportuno pueda resolver la aprobación o no del proyecto de inventario y avalúo presentado por el heredero y albacea *****.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas, dicha acción incidental de Oposición al Proyecto de Inventario y Avalúo, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al haber acreditado y demostrado la actora incidental plenamente dentro del presente cuaderno incidental la procedencia de ***inclusión al proyecto de inventario y avalúo de todos y cada uno de los mencionados gastos y adeudos mortuarios y funerarios*** que fueron necesarios pagar



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

antes y después de haber procurado por todos los medios de la ciencia médica salvarle la vida al extinto Doctor ***** , mismos que constan en diversas documentales compuestas de facturas varias y distintas por concepto de pagos.-----

--- Así, como el informe de dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitido por la Licenciada ***** , Directora Administradora de la Clínica Hospital Cemain, S.A. de C.V., visible en la páginas 23 a la 54 del cuaderno incidental, en el que detalladamente desglosó todo lo que se ocupó durante la estancia del paciente ***** , desde su internamiento el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020), en que tuvo que ser trasladado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la gravedad de salud que presentaba de **Neumonía Atípica Secundaria A, derivada del virus de la influenza**, para posterior cambiar su diagnóstico a enfermedad del Sars-Cov-2 (covid19).-----

--- Aunadas las anteriores pruebas documentales, con el segundo informe vía alcance o complementario del anterior informe citado, recibido en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) firmado por el Doctor ***** , que obra a **fojas 74 a la 79 del cuadernillo**

incidental; mismas que se ponderan vinculante y adminiculadamente de manera cocatenada la diversas y diferentes pruebas documentales relacionadas con el Contrato de Reconocimiento de Adeudo de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), celebrado entre *****, con la empresa *****, S.P.R. de R.L. de C.V., localizado en las **páginas 225 y 226 del expediente principal**; así como también el Convenio de Reconocimiento de Adeudo de quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020) celebrado por dicha actora incidental ***** con el Licenciado *****, visible en las **fojas 27 y 28 de dicho expediente principal**, para los mismos efectos legales referentes a los gastos y adeudos mortuorios y funerarios del autor de la sucesión.-----

--- Caudal probatorio que en su conjunto, consta en autos con eficacia jurídica que fueron debida y legalmente perfeccionado por la actora incidental, al haber solicitado y haberse ordenado judicialmente la debida ratificación del contenido y firma de todas y cada una de las documentales ofrecidas como prueba por la actora incidental ***** para demostrar todos y cada uno de los mencionados gastos y adeudos por concepto de pagos mortuorios y funerarios del acaecido *****, lo que así sucedió, al haberse ratificado ante la autoridad de primera instancia el



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

contenido y firma de quien las expidió, todas y cada una de las pruebas documentales privadas quedando plena y jurídicamente perfeccionadas con alcance y utilidad convictiva para justificar y demostrar tales gastos y adeudos mortuarios y funerarios, como consta preponderantemente en autos del presente cuaderno incidental. Con la única salvedad, de que por causas ajenas a la actora incidental, los Doctores *****, ***** y *****, no fue posible su comparecencia para ratificar el contenido y firma de las facturas de pago correspondientes que expidieron, según constancias de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visibles en las **paginas 135, 136 y 138 del cuaderno incidental**; sin embargo, no obstante ello, la juzgadora los tuvo por aceptando y reconociendo su contenido, en atención a los apercibimientos que se les hizo al momento de notificarles lo ordenado a los mencionados tres doctores, por auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como consta en las **fojas 98 a la 100 del cuadernillo incidental**.-----

--- De ahí lo improcedente de la objeción hecha a dicho caudal probatorio por la Licenciada *****, en su carácter de representante legal del heredero y albacea *****, respecto de dichas pruebas documentales;

de ahí, lo incongruente de la A quo al contradecirse en sus propios razonamientos y consideraciones, al haber tenido en base a los apercibimientos por reconociendo y aceptando el contenido y firma de los documentos que no fueron ratificados para su perfeccionamiento por las tres personas que dejaron de asistir a ratificar las tres facturas y a la vez tener indebidamente a la parate contraria por objetando las mismas para resolver la improcedencia de dicho Incidente de Oposición al Proyecto de Inventario Avalúo, formulado y presentado por el mencionado heredero y albacea *****.-----

--- Máxime que dé propios autos se advierte que en forma alguna la Licenciada *****, ni el propio heredero y albacea *****, desvirtuaron o destruyeron con prueba alguna con eficacia jurídica dichas pruebas aportadas y desahogadas por la actora incidental ***** para tenerlas por objetadas e impugnadas de manera alguna, al no haber ofertado medios de prueba convincentes con alcance y utilidad convictiva, en términos de los artículos 273, 274 y 286 del Código Adjetivo Civil.-----

--- Por lo cual esta alzada, no comparte tal criterio decidido por la juez de primera instancia; en virtud de que contrario a lo estimado por dicha juez de origen, dichas probanzas documentales sí generaron los múltiples y diversos gastos



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Mortuaries y funerarios del que fuera esposo de la actora incidental, toda vez que como se destacó con anterioridad, dichas probanza fueron debida y legalmente justificadas y demostradas, al haber sido perfeccionadas con alcance y utilidad convictiva, al ser ratificadas en presencia judicial por todas y cada una de las personas o acreedores que las expidieron.-----

--- Es por ello, que una vez ponderado y valorado dichas documentales en términos de los artículos 324, 329, 330, 331, 332, 382, 383, 384, 392, 411 y 412 del Código Procesal Civil, y en debida reparación a las inconformidades hechas valer por la actora incidental apelante, se deja insubsistente la resolución incidental impugnada y en su lugar se Decreta la Procedencia del Incidente de Oposición al Inventario y Avalúo promovido por la actora incidental *****, en virtud de qué analizadas, vinculadas y adminiculadas en su conjunto dichas probanzas con los hechos narrados sucintamente en el escrito inicial del incidente propalado, deben incluirse y agregar todos y cada uno de los gastos y dadeudos por concepto de pagos mortuario y funerarios generados con motivo del fallecimiento del autor de la sucesión *****, por las razones, motivos y causas precisadas jurídicamente, por ser más que suficientes para tener a la

actora incidental por acreditando los mencionados gastos generados y realizados que con el fin de salvarle la vida a su acaecido esposo *****, debido a la enfermedad de Neumonía Atípica Secundaria A, derivada del virus de la influenza y de la enfermedad del Sars-Cov-2 (covid19) que lo llevó a su muerte, y así evitar inclusive le llegaran a retener el cuerpo o cadáver de su esposo fallecido, por motivo de algún impago o adeudo que no pudiera pagar; de ahí, de que el único agravio dividido en tres segmentos, hechos valer por la actora incidental vía apelación, una vez analizado acuciosamente resulta esencialmente fundado y suficiente para la revocación de la resolución combatida.----

--- Con lo que se evidencia y queda de manifiesta de explorado derecho las obligaciones que tiene el denunciante testamentario ***** como único heredero y albacea de la sucesión testamentaria a bienes de su extinto padre *****, de cubrir los pagos y deudas mortuarias realizadas y acreditados por la actora incidental, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 2762 y 2799 del Código Civil para exigir el pago de las deudas mortuorias al albacea que goza de legitimación pasiva para responder; en congruencia con los artículos 794, 797, 798, 799, 780 y 802 del Código de Procedimientos Civiles; de ahí que también se deban



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

incluir y ser tomados en cuenta dichos gastos mortuarios y funerarios generados por el internamiento hospitalario, atenciones y servicios médicos, medicamentos farmacéuticos y demás adeudos adquiridos para poder cubrir y solventar las necesidades apremiantes para la atención del padecimiento que le causó la muerte al autor de la sucesión ***** , como padre del albacea.-----

--- Por lo que en el mismo orden de ideas, resulta improcedente y equivocado pretender fincarle a la actora incidental ***** , en base al **acta de matrimonio** que obra dentro del expediente principal a nombre del acaecido ***** y la inconforme ***** , visible en la **página 96 del expediente principal**, que por el hecho de acreditar el lazo conyugal, se derive la obligación en la actora incidental de otorgarle alimentos a su esposo ya fallecido, y que por ello al haber cubierto los múltiples y diferentes gastos mortuarios y funerarios de su extinto esposo, se estimen fueron en cumplimiento a dicha obligación alimentaria en términos de los artículos 144, 201 279, 277 y 296 del código civil y que por ello sea improcedente la incidencia opuesta al Inventario y Avalúo, por lo que resulta absurdo e ilegal pretender interpretarlo de esa manera tal consideración, por ser carente de acción

y derecho, ya que contrario a ello, dicha hipótesis o figura jurídica de alimentos, procedería en el supuesto caso de que el esposo hubiera sobrevivido y quedado con secuelas que le impidieran o lo imposibilitaran por alguna incapacidad física o mental para que pudiera realizar alguna actividad laboral.-----

--- Ahora bien, por lo que respecta a lo que la actora incidental apelante refiere, de qué se le de vista al Agente de Ministerio Público por algún posible ilícito que se advierta por la conducta desplegada por la juzgadora, se le dice que a la actora incidental inconforme, que para ello, tiene sus derechos a salvo a fin de que los haga valer ante dicha autoridad persecutora de los delitos si así lo desea y quiere hacerlo mediante la denuncia y/o querrella correspondiente, por escrito o comparecencia según sea el caso.-----

--- En tales condiciones, y ante lo fundado de los agravios vertidos por la actora incidental apelante, esta Autoridad de Segunda Instancia comparte dichos motivos de inconformidad vertidos por la actora incidental, por lo que en debida reparación a los mismos, se deja insubsistente la resolución incidental impugnada, y en su lugar se decreta la procedencia del incidente de oposición al proyecto del inventario y avalúo promovido por la actora *****.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- En efecto, el proyecto de Inventario y Avalúo presentado vía electrónica el tres (03) de junio de (2021), por el heredero y albacea de la sucesión testamentaria, que obra a **fojas 307 a la 354 del expediente principal**, no cumple con lo requisitado en los artículos 2762 fracciones III y V, 2796, 2798 y 2799 del Código Civil, esto es, incorporar también todos y cada uno de los gastos mortuarios justificados y acreditados dentro de los autos del cuaderno incidental de Oposición al Inventario y Avalúo, aportados por la actora incidental *****¹, de ahí que la oposición relativa tenga sustento suficiente para que se declare procedente.-----

--- Luego, y como consecuencia de lo anterior, el Juez natural deberá ceñirse tanto a lo considerado en la presente ejecutoria, así como a las reglas previstas en el TÍTULO QUINTO “DISPOSICIONES COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGITIMA”, CAPÍTULOS IV y V, denominados DEL ALBACEA Y DEL INVENTARIO Y LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA, LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 926 del código local de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la

resolución apelada, para los efectos que han quedado precisados.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expuestos por la apelante Licenciada *****, Asesora Jurídica de *****, contra la Resolución Incidental de Oposición al Proyecto de Partición, dictado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del Expediente *****, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****, denunciado por *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas; resultaron esencialmente **fundados**.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución a que alude el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de Segundo Grado; para que ahora sus puntos resolutivos digan así:

*“--- **PRIMERO.-** Ha procedido el Incidente de Oposición del Proyecto de Inventario y Avalúo promovido por la actora Incidental *****, formulado y presentado por el heredero y albacea *****, para su aprobación.*

*--- **SEGUNDO.** En consecuencia, se instruye a la juez de primera instancia, incluya e incorpore todos y cada uno de los gastos y adeudos por concepto de pagos mortuarios y funerarios justificados y acreditados por*



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*la actora incidental ***** , mismos que obran en el expediente principal, para que sean tomados en cuenta al momento de resolver la procedencia del proyecto de inventario y avalúo, presentado por el albacea *****.*

--- TERCERO. *En atención de que se trata de un asunto familiar y que las partes no han obrado con temeridad o mala fe, con fundamento en el artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, no se hace especial condena respecto a gastos y costas judiciales que pudieran derivarse de la tramitación del presente incidente.*

--- CUARTO. *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.*

--- Notifíquese Personalmente. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con la Ciudadana Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cincuenta y Cinco (55), dictada el doce (12) de Julio de Dos Mil Veimntidós (2022), por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de Treinta y Seis (36) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.